



GACETA OFICIAL

DIGITAL



Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 30 de agosto de 2012

Nº
27110-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 53

(De jueves 30 de agosto de 2012)

QUE DEROGA LA LEY 32 DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA SALA QUINTA DE INSTITUCIONES DE GARANTÍA, SE MODIFICAN ARTÍCULOS DEL CÓDIGO JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 025-2012-DdCP

(De lunes 27 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO PRIMER TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO DE 2022.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 02

(De miércoles 1 de agosto de 2012)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL FARMACÉUTICA.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 077/2012

(De lunes 13 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE SUSPENDE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONMUTABLES A RAZÓN DE CIEN BALBOAS (B/.100.00) DIARIOS, LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES CLASE A, CONCEDIDA AL SEÑOR ROGELIO ELÍAS FRAGO HENRÍQUEZ, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE VIAJES DENOMINADA CANAL TOURS.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 085/2012

(De lunes 13 de agosto de 2012)

POR LA CUAL SE SUSPENDE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONMUTABLES A RAZÓN DE CIEN BALBOAS (B/.100.00) DIARIOS, LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES CLASE A, CONCEDIDA A LA EMPRESA ECO AVENTURAS, S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 5

(De jueves 11 de febrero de 1988)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 2 DE 14 DE ENERO DE 1988.



LEY 53

De 30 de agosto de 2012

Que deroga la Ley 32 de 1999, Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, Por la cual se crea la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, se modifican artículos del Código Judicial y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Proyecto 489 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiseven días del mes de agosto del año dos mil doce.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Willymo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 DE agosto DE 2012.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

“Resolución Ministerial N°025-2012-DdCP de 27 de agosto de 2012”

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DEL DÉCIMO PRIMER TRAMO DE BONOS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN JULIO 2022”

EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que a través del Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, se autorizó la emisión de títulos llamados Bonos del Tesoro y su colocación en el mercado local de capitales, hasta por la suma de ochocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$800,000,000.00).

Que a través del Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012, se modificó el Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011, permitiendo el incremento en el monto autorizado de las emisiones domésticas en seiscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$600,000,000.00), a fin de alcanzar una suma total de hasta mil cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,400,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del XI Tramo de la emisión de Bonos del Tesoro, a 5.625% con vencimiento el 25 de julio de 2022:

Décimo Primer Tramo

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$25,000,000.00
Cupón:	5.625%
Fecha de Subasta:	4 de septiembre de 2012
Fecha de Liquidación:	7 de septiembre de 2012
Fecha de Vencimiento:	25 de julio de 2022
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N°16 de 14 de junio de 2012; Decreto de Gabinete N°46 de 28 de diciembre de 2011 y Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dario A. Espinosa
Director

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 26 de Diciembre de 2012

EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
CONSEJO TÉCNICO DE SALUD

RESOLUCIÓN: N° 02 DE 1° DE agosto DE 2012

Por el cual se aprueba el Reglamento de Recertificación Profesional Farmacéutica.

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Nacional de Farmacéutico de Panamá, a través de su representante presentó en su sesión ordinaria N° 2 del 17 de febrero del 2012 al Consejo Técnico de Salud, para su consideración y aprobación el Reglamento de Recertificación Profesional Farmacéutica expedido el 26 de marzo del 2011.

Que es función del Consejo Técnico de Salud, reconocer y reglamentar todo lo concerniente a las idoneidades y el libre ejercicio de las profesiones de la salud, así como cualquier otro asunto que se refiera a ellos.

Que mediante la Ley N° 43 de 21 de julio de 2004, se aprobó el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de la disciplina de la salud y sus reglamentaciones vigentes establecen que las propuestas iniciales de estándares mínimos aprobados por cada Colegio o Asociación del primer período, deberá presentarse al Consejo Técnico de Salud para su aprobación.

Que el pleno del Consejo Técnico de Salud, en su sesión ordinaria N° 4 del 8 de junio del 2012, aprobó en todas sus partes el Reglamento de Recertificación Profesional Farmacéutica.

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el Reglamento de Recertificación Profesional Farmacéutica, que a la letra dice:

REGLAMENTO DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL FARMACÉUTICA

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá, en uso de sus facultades, que le otorgan la Ley 24 del 29 de enero de 1963, el Decreto 309 del 04 de septiembre de 1963, la Ley 43 de 21 de julio de 2004 y el Decreto 373 de 16 de noviembre de 2006; aprueba el siguiente Reglamento de Recertificación Profesional Farmacéutica.

CAPITULO I
Definiciones

Artículo 1: Para uniformar la interpretación de los términos concernientes a los contenidos del presente reglamento, se aceptan las definiciones presentadas en el Anexo N°1 que forma parte de este reglamento.

CAPITULO II
Principios y Objetivos:

Artículo 2: La Recertificación Profesional farmacéutica es un proceso de carácter voluntario, mediante el cual el Colegio Nacional de Farmacéuticos acredita que el profesional farmacéutico mantiene actualizados sus conocimientos científicos, académicos, sus habilidades y ha desarrollado actitudes éticas que garantizan su competencia profesional, de forma acorde con el progreso del saber propio de la profesión farmacéutica.

Artículo 3: Los principios que rigen la Recertificación Profesional Farmacéutica de Panamá son: voluntariedad, accesibilidad, gradualidad, periodicidad, confiabilidad, pertinencia y agilidad.

Artículo 4: Son objetivos de la Recertificación Profesional Farmacéutica:

a) Promover una cultura de excelencia en el ejercicio de la profesión de Farmacia.

**RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012**

- Propiciar que se alcancen los estándares en el ejercicio de la profesión farmacéutica.
c) Promover la actualización de los conocimientos científicos, académicos, sus habilidades y actitudes para el ejercicio de la profesión.
d) Garantizar a la sociedad panameña que el Profesional Farmacéutico recertificado cumple niveles óptimos de calidad en el ejercicio de su profesión.

Artículo 5: Se establece el Sistema de Recertificación Profesional Farmacéutica de Panamá de ámbito Nacional conforme a los artículos 13 al 15 de la Ley 43 del 21 de julio de 2004 y los artículos 8 al 11 del Decreto 373 de 16 de noviembre de 2006, el cual tendrá como base fundamental la Educación Farmacéutica Continua (EFC) o la realización de Ejecutorias.

**CAPITULO III
Del Sistema de Recertificación Farmacéutica**

Artículo 6: El Colegio Nacional de Farmacéuticos garantizará la transparencia, pertinencia, agilidad y la eficacia de todos los procesos que se desarrollen en el Sistema de Recertificación Profesional Farmacéutica.

Artículo 7: Para ingresar al Sistema de Recertificación Profesional Farmacéutica deberá inscribirse en el mismo. De estar colegiado esta inscripción será gratuita; de no estarlo, deberá cancelar una cuota por período de recertificación que será determinada por la junta directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos. Sin embargo, la Recertificación no es obligatoria para ejercer la Profesión de Farmacia en Panamá.

Artículo 8: El Sistema de Recertificación profesional farmacéutica de Panamá estará conformado por el Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica, la Comisión de Educación Continua, los recursos estructurales y financieros, los archivos de información, los proveedores de educación continua y los farmacéuticos inscritos en el Sistema.

Artículo 9: El Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá organizará y dotará de los recursos estructurales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Recertificación Farmacéutica.

Artículo 10: El Profesional Farmacéutico inscrito en el Sistema de Recertificación Farmacéutica tendrá acceso a obtener información relacionada con su puntuación dentro del sistema.

**CAPITULO IV
Del Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica**

Artículo. 11: El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica es el ente con autoridad delegada de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos para los fines de Recertificación profesional.

Artículo. 12: El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) será nombrado por la Junta Directiva de Colegio Nacional de Farmacéuticos en una reunión ordinaria de la misma y estará integrado por cinco miembros activos del Colegio.

Artículo. 13: El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) tendrá independencia y mantendrá la confiabilidad e imparcialidad en la toma de decisiones.

Artículo. 14: El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica lo conformara cinco (5) miembros dentro de los cuales se escogerá un coordinador y un secretario.

Artículo. 15: Los miembros del Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) duraran en sus funciones en forma escalonada por un período de cuatro (4) años. Al finalizar el segundo año del período serán reemplazados dos (2) de sus miembros; al finalizar el tercer año, serán reemplazado otros dos (2) y al finalizar el cuarto año se reemplaza el coordinador.

Los miembros podrán ser reelectos una única vez si así lo dispone la junta directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos.



RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012

Artículo. 16: Son funciones del Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF):

- a) Mantener siempre actualizado los archivos de información del Sistema de Recertificación Profesional Farmacéutica.
- b) Analizar las solicitudes de cambio al presente reglamento y elevarlos ante la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos, para que los apruebe con la finalidad de mantenerlo actualizado.
- c) Realizar los análisis requeridos y emitir o revocar la acreditación a los entes proveedores de educación continua que se sometan a su consideración.
- d) Establecer las especificaciones que deben cumplir todas las actividades para considerarse válidas para la Recertificación Farmacéutica.
- e) Definir los estándares mínimos de acreditación de puntaje para ejecutorias y horas créditos de educación continua, los cuales deberán ser revisados y actualizados periódicamente.
- f) Establecer la tabla de homologación de las actividades de educación continua ofrecidas por otros entes proveedores de educación continua a nivel nacional e internacional.
- g) Evaluar las evidencias que presente el profesional farmacéutico que permitan emitir o no la constancia de recertificación.
- h) Emitir el reglamento interno de su funcionamiento y su actualización constante.

CAPITULO V **Procedimiento para la Recertificación Farmacéutica**

Artículo 17: Para inscribirse en Sistema de Recertificación se deberá completar el formulario que proporcionara el Colegio Nacional de Farmacéutico la cual aparece en el Anexo N° 2.

Artículo. 18: Con la finalidad de que pueda obtener créditos para optar por la recertificación el Farmacéutico tiene las opciones de:

- 1. Actividad de educación continua (recibir instrucción o adiestramiento)
- 2. Ejecutorias:
 - a. Impartir instrucción o adiestramiento.
 - b. Generar productos, documentos u otros.(ejecutorias)
 - c. Ejercer la profesión (ejecutorias).
- 3. Examen de conocimientos según lo señalado en el artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 19: De las actividades de educación continua y Ejecutorias.

Para los efectos del presente reglamento se reconocen las actividades de educación continua y de ejecutorias en las que el profesional farmacéutico podrá acumular puntos:

- 1. Educación continua:
 - a) Eventos científicos (panel, mesa, redonda, congreso, seminario, foro, jornada y simposio)
 - b) Entrenamiento (pasantía, talleres, sesiones teórico práctico)
 - c) Actividades académicas (curso, diplomados, cursos de postgrado y post Doctorados)
- 2. Ejecutorias:
 - a) Publicaciones (artículos en revista indexadas, artículo en revistas no indexada, artículos en medio de comunicación masivo, carteles, boletines, libros, capítulo de libros, folletos, guías, manuales, módulo de auto instrucción, videos educativo, medios electrónicos de aprendizaje)
 - b) Exposiciones orales o por medios electrónicos.
 - c) Experiencia profesional
 - d) Experiencia docente en área farmacéutica
 - e) Investigaciones
 - f) Actividades de apoyo (comisiones, miembros de comités organizador de eventos científicos)
 - g) Actividades de extensión (giras comunitarias, campañas de salud)
 - h) Asesorías
 - i) Tutorías en residencias, internados, pasantías y práctica profesional.
 - j) Becas, premios o distinciones

**RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012**

II) Representaciones gremiales, profesionales o institucionales nacionales o internacionales.
Gaceta Oficial de la República de Panamá

El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) se reserva el derecho de contemplar y evaluar otras actividades no previstas en el presente documento.

Artículo 20: Categoría de las actividades.

Para efectos de la recertificación, se establecen para las actividades de educación continua, las siguientes categorías:

Categoría 1: Actividades de educación continua relacionadas con el ejercicio profesional farmacéutico.

Categoría 2: Actividades de educación continua relacionadas con la ética y la docencia.

Categoría 3: Actividades de educación continua que se consideren afines al ejercicio profesional farmacéutico o en otras ciencias del campo de la salud.

Categoría 4: Actividades de educación continua que beneficien el desempeño profesional, por ejemplo el aprendizaje de lenguas, informática entre otras:

Artículo 21: Las actividades correspondientes a la categoría 3 se les asignarán el 10% de puntaje equivalente a las actividades similares de las categorías 1 y 2.

Las actividades correspondientes a la categoría 4 se les asignarán un 5% del puntaje equivalente a las actividades similares de las categorías 1 y 2.

Artículo 22: Modalidades de las actividades.

Para fines de la Recertificación del Profesional Farmacéutico, se aceptan las siguientes modalidades en las actividades de educación continua:

a) Modalidad presencial

b) Modalidad semi-presencial

c) Modalidad a distancia (virtual o no)

d) Otras modalidades que puedan surgir en el futuro

Parágrafo: Para fines de la recertificación la acreditación anual del aspirante deberá estar distribuida en un mínimo de dos de las modalidades antes enunciadas, siendo una de ellas la modalidad presencial que deberá comprender no menos del 50 % de las actividades.

Artículo 23: De los Créditos. Todo farmacéutico que aspire a obtener la recertificación profesional deberá documentar que obtuvo 200 puntos en 5 años, reflejando la acumulación de puntos a lo largo del periodo de recertificación.

Artículo 24: El Farmacéutico presentará anualmente al Consejo Nacional de Recertificación, durante el último trimestre de cada año, la documentación (original y copia) de las actividades de educación Continua en las que participó y de las Ejecutorias realizadas. Estas evidencias deberán ser entregadas debidamente encuadradas y ordenadas conforme al formulario diseñado para tal fin.

El CNRF emitirá un informe a cada participante (en un periodo no mayor a 3 meses) detallando el puntaje obtenido en cada actividad.

Artículo 25: Cada copia de la documentación presentada será verificada contra su original. A las copias recibidas se les colocará el sello de "Fiel Copia del Original". Como constancia del recibo al farmacéutico se le entregará una copia del formulario señalado en el artículo 24 debidamente sellado.

Artículo 26: El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) analizará los certificados y procederá a la asignación de los puntos correspondientes en un término no mayor de un mes.

Artículo 27: Los créditos asignados serán registrados en el Sistema de Información y podrán ser consultados por el interesado.

Artículo 28: Cada cinco (5) años El Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) emitirá un informe del número de puntos de educación continua y de ejecutorias acumulados por el farmacéutico durante éste periodo. Este informe será remitido a La Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos para que ésta extienda, previo pago, la



RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE agosto DE 2012

constancia de Recertificación cuando el farmacéutico haya cumplido.

Artículo 29: Como alternativa el farmacéutico tiene la opción de presentar un examen de conocimientos para la recertificación en el caso de no haber completado el número de puntos establecidos por período de recertificación.

Artículo 30: El CNRF elaborará el o los temarios que pondrá a la disposición de los interesados junto con la fecha en que deberá realizar el examen. Esta fecha deberá ser anunciada con 6 meses de anticipación y los interesados deberán presentar el examen en el último trimestre del período de recertificación correspondiente. El examen deberá ajustarse a las especificaciones del temario. Los temarios serán elaborados según el áreas de especialidad cuando corresponda. Para cada período el CNRF elaborará un nuevo examen manteniéndola imparcialidad y objetividad.

CAPITULO VI Escala de Acreditación y sus Aplicaciones

Artículo 31: Para el primer período de recertificación, las evidencias presentadas por el Farmacéutico, serán aquellas realizadas a partir de la promulgación de este reglamento y serán acreditadas de acuerdo a la naturaleza de la actividad evaluada:

- Conforme a la duración de las actividades de educación continua.
- Desempeño en la profesión farmacéutica
- Desempeño en la docencia Universitaria.
- Materiales científicos, técnicos o educacionales producidos.
- Publicaciones. En el caso de publicaciones efectuadas por más de un autor, el puntaje asignado a cada coautor se obtendrá dividiendo el puntaje total asignado por la mitad del número de autores.
- Investigaciones
- Asesoría, actividades de apoyo y extensión.

Parágrafo: En el caso de las certificaciones de desempeño en la profesión o en la docencia, el Concejo Nacional de Recertificación Farmacéutica solamente tomará en cuenta un puntaje que no superará el equivalente a un tiempo completo en cualquiera de las dos modalidades o en su defecto, tomará en cuenta un puntaje correspondiente a la suma de tiempos parciales en ambas modalidades que no superará un tiempo completo.

Artículo 32: Escala de acreditación. Se establece una escala de acreditación para cada una de las actividades de educación continua y ejecutorias que presente el profesional farmacéutico, a través de una Unidad de Crédito Base (UCB) por hora.

Artículo 33: De la Unidad de Crédito Base por actividad. Para determinar la Unidad Crédito Base (UCB) acumulada por actividad, las horas invertidas en cada actividad serán multiplicadas por un FACTOR de cero punto cinco (0.5), de forma tal que se obtengan así las UCB acumuladas por actividad. Para algunas actividades que no clasifican como educación continua o ejecutorias se aplican la denominación créditos por actividad (CA) que no son calculadas en base a la UCB.

Artículo 34: Escala de acreditación que aplica para el profesional farmacéutico de acuerdo a las actividades de educación continua y ejecutorias.

RESOLUCIÓN: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012

GACETA OFICIAL. Educación continua:

TIPO DE ACTIVIDAD	PUNTOS
Entrenamiento	Puntos por hora
Seminario	0,5 puntos/hr sin evaluación
Seminario Taller	
Curso presencial sin evaluación	1,0 puntos/hr para asistencia a actualización mediante docencia universitaria con evaluación (equivalente a 16 puntos por crédito).
Curso presencial con evaluación	
Curso a distancia sin evaluación	
Curso a distancia con evaluación	
Pasantía	20.0 puntos por actividad por año. (mínimo 1 mes)
Diplomados (mínimo 80 horas)	Hasta 80.0 puntos por actividad
Curso de post grado	16 puntos por crédito
Post doctorados	100 puntos por actividad (Estadia mínima de 5 meses)

Eventos Científicos	Puntos
Panel	
Mesa Redonda,	0,5 por actividad
Simposio,	
Jornada	
Congresos Farmacéuticos	4.0 por actividad
Congresos afines a la profesión	2.0 por actividad

Para fines de recertificación los puntajes acumulados en las siguientes actividades académicas de postgrado en el campo de la ciencia farmacéutica, contarán para un solo período de recertificación.

Actividades académicas de Postgrado	Número de créditos académicos mínimos	Puntos
Especialidad o Postgrado (título otorgado por Universidad reconocida)	22 horas crédito o su equivalente.	60.0 puntos (mínimo 1 año o 2 semestres o 3 cuatrimestres)
Maestrías (título otorgado por Universidad reconocida)	30 horas crédito o su equivalente.	120.0 puntos
Doctorados (título otorgado por Universidad reconocida)	45 horas crédito o su equivalente.	200.0 puntos

Parágrafo: aquellas actividades académicas de postgrado realizada en áreas afines al ejercicio profesional farmacéutico o en la docencia recibirán un 20% del puntaje anteriormente descrito.

2. Ejecutorias.

EXPERIENCIA	PUNTOS POR PERÍODO DE RECERTIFICACIÓN
Experiencia profesional o docencia farmacéutica	60.0 por período de recertificación.

Ver parágrafo del artículo 31.



RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012

3. Otras Ejecutorias:

TIPO DE ACTIVIDAD	PUNTOS POR ACTIVIDAD
Publicaciones	
Artículos en revista indexadas	10.0
Artículos en revistas no indexadas	5.0
Artículos en medio de comunicación masivo	
Artículos publicados en boletines	2.0
Panfletos	1.0
Carteles o poster en Congresos Farmacéuticos	5.0
Libros con no menos de cien páginas	50.0
Capítulo de libros	15.0
Folletos, Manuales, guías técnicas, módulos de autoinstrucción	5.0
Videos educativos con no menos de quince minutos de duración	10.0
Exposiciones	
Exposiciones orales, ya sea presencial o virtual	5.0 puntos por actividad dirigida a profesionales 2.0 puntos por actividad dirigida a estudiantes y público general.
Investigaciones	
Investigaciones realizadas en el área farmacéutica, reconocidas por Universidades u otras instancias aprobadas para tal fin. Sólo se otorgará puntuaje si se presenta la certificación correspondiente.	Hasta 25.0 por actividad
Actividades de apoyo	
Miembro de comisiones a nivel gremial, oficial, internacional	2.0 por año
Miembros de comités organizador de eventos científicos	2.0 por actividad
Actividades de extensión	
Participación en actividades de servicio comunitario sin remuneración (giras comunitarias, Campañas de salud etc)	1.0 por actividad
Asesorías a organismos o Instituciones nacionales o internacionales	10.0 por actividad
Tutoría en residencias, internados o práctica profesional	3.0 por mes
Patente de invención	20.0 por actividad

Artículo 35:

Aquellas actividades realizadas en la modalidad a distancia, sean éstas electrónicas o no serán ponderadas en base al número de horas invertidas en la actividad tomando como base un UCB de 0.5 puntos por hora.

CAPITULO VII
Procedimientos para acreditar entes Proveedores y Actividades de
Educación Farmacéutica Continua

Artículo 36: La Educación Farmacéutica Continua (EFC) debe ser impartida por entes proveedores debidamente acreditados ante la Consejo Nacional de Certificación Recertificación y Farmacéutica (CNCRF). Los entes proveedores de Educación Continua pueden ser organizaciones públicas o privadas, grupos o sociedades científicas, cualquier otra organización legalmente constituidas. El Colegio Nacional de Farmacéuticos, dada la naturaleza que le concede la Ley, es per se un ente proveedor de Educación Farmacéutica continua.

**RESOLUCION: N° 02 DE 10 DE Agosto DE 2012**

Artículo 37: La organización interesada en convertirse en ente proveedor de educación continua, debe presentar la solicitud de acreditación ante la Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica CNRF quien se pronunciara y comunicará el resultado al proveedor a más tardar un mes después de recibida la solicitud de acreditación.

Artículo 38: Si la acreditación es aprobada, el Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF) emitirá una certificación asignándole a cada proveedor una numeración que lo acredita como ente proveedor ante el Colegio Nacional de Farmacéuticos. El proveedor procederá a cancelar la tarifa anual establecida por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

Parágrafo:

Si la acreditación es denegada, la CNRF brindará asesoría para que la solicitud pueda presentarse nuevamente.

Artículo 39: La acreditación de un ente proveedor de actividades de Educación continua debe renovarse cada cinco años.

Artículo 40: Los proveedores de educación continua deben remitir a la Comisión de Educación Farmacéutica, para su aprobación, los detalles informativos acerca de la actividad a desarrollar conforme al formato aprobado por el CNRF con dos meses de anticipación, el cual describe: Nombre de la Actividad, expositores y su currículum vitae organización o auspiciante de la actividad educativa y programación analítica para que le sea asignada la categoría de la actividad según ha sido definida en este reglamento; la modalidad de la actividad, el número de créditos que se acredita la misma.

ARTICULO 41: Solo se reconocerán como actividades de educación continua, aquellas ofrecidas por entes proveedores acreditados como tales ante la CNRF. El reconocimiento de una actividad es válido por un periodo de un año, a partir de la fecha en que otorgó, siempre que se realice en idénticas condiciones.

Artículo 42: Los certificados emitidos, por los proveedores de educación continua a partir de la aprobación del presente reglamento deben contener información con las siguientes especificaciones: tipo de actividad (curso, jornadas, simposio, otros), calidad de participación (asistente, expositor, miembro organizador, otros), temario sintético (que debe asignarse al dorso del certificado), auspiciante de la actividad, carga horaria, condiciones de aprobación a consignar en caso de actividades con evaluación, firmas de autoridades y responsables de la actividad, fecha y lugar del evento.

CAPITULO VIII
Disposiciones Finales y Artículos Transitorios

Artículo 43: La CNRF tiene potestad para suspender la acreditación de un ente proveedor y el reconocimiento de una actividad de EFC, en caso de incumplimiento de requisitos o falsedad de datos.

Artículo 44: El Colegio Nacional de Farmacéutico, con la información provista por la CNRF debe llevar un registro actualizado de profesionales farmacéuticos Certificados y Recertificados, debiendo registrar en su sistema de información toda aprobación, suspensión, caducidad o renuncia de la Certificación o Recertificación dentro de los 45 días de producida ésta.

Artículo 45: El Colegio Nacional de Farmacéutico debe publicar anualmente la lista de profesionales farmacéuticos certificados y recertificados. Cualquier otro aspecto no contemplado en este Reglamento deberá ser consultado con la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos.



RESOLUCION: N° 02 DE 1º DE Agosto DE 2012

ANEXO N° 1. DEFINICIONES.

1. **Actividad a distancia:** Proceso educativo en el cual el participante asume su propio aprendizaje con el apoyo de materiales educativos y tutorías.
2. **Acreditación:** Metodología de evaluación que permite regular la calidad de los programas y actividades educativas de capacitación profesional.
3. **Actividad Semi Presencial:** Aquella en que se combinan las actividades a distancia y presencial.
4. **Certificación Profesional:** Reconocimiento a satisfacción de los requisitos establecidos para ejercer una disciplina.
5. **Ciclo de conferencias:** Serie de conferencias debidamente planificadas para el desarrollo de uno o varios temas durante un determinado evento.
6. **Ciencias de la Salud:** Las reconocidas como tales por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.
7. **Consejo Nacional de Recertificación Farmacéutica (CNRF):** Ente rector del Sistema de Recertificación Profesional Farmacéutica, nombrado por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos.
8. **Congreso:** Reunión que se realiza cada año o más, con el propósito de difundir información actualizada, tomar decisiones, resolver problemas, planificar actividades o reflexionar sobre algún tema.
9. **Crédito:** Unidad valorativa de las actividades reconocidas como válidas para el sistema de recertificación Profesional Farmacéutica.
10. **Curso:** Actividad en la que se estudia un conjunto de contenidos temáticos, de acuerdo con los objetivos educativos dentro del proceso de Enseñanza – Aprendizaje.
11. **Diplomados:** Título Universitario o no conferido en concepto de actualización profesional.
12. **Distinciones:** Prerrogativa, honor concedido en base a meritos académicos o profesionales.
13. **Doctorado:** Estudio o entrenamiento a nivel de postgrado, el mismo puede ser a nivel profesional o académico.
14. **Educación Farmacéutica Continua (EFC):** Conjunto de actividades de actualización profesional avaladas por el Colegio Nacional de Farmacéuticos.
15. **Ente Proveedor de Educación Farmacéutica Continua:** Institución pública o privada, empresa, grupo o cualquier otra organización legalmente constituida, debidamente avalada por el Consejo Nacional de Certificación y Recertificación Farmacéutica, para ofrecer diversas actividades de educación farmacéutica continua.
16. **Especialidad:** Estudios de postgrado que permiten adquirir conocimientos o destrezas especiales en un área determinada de la profesión.
17. **Exposición:** Actividad que ofrece conocimientos mediante la técnica de presentación oral.
18. **Foro:** Actividad en la que se establece el libre intercambio de ideas, con la dirección de una moderador. Esta técnica suele utilizarse después de otra actividad: proyección de una película, lectura de un documento, exposición de conferencia (s) u otras modalidades.

**RESOLUCIÓN: N° 02 DE 1º DE agosto DE 2012**

19. Hora Crédito: Horas de docencia impartidas en las materias que conforman el currículo que conduce a la obtención de un grado académico.

20. Jornada: Serie de reuniones cuyo objetivo principal es impartir instrucciones e información sobre determinado (s) tema (s).

21. Mesa Redonda: Consiste en la participación de un equipo de expertos para tratar un mismo tema, usualmente con puntos de vista divergentes o contradictorios, ante un auditorio.

22. Maestría: Arte, destreza. Grado universitario de master. Estudio para obtenerlo.

23. Panel: Es una técnica en la que participan expertos de distintas disciplinas que discuten un tema en forma de dialogo, conversación o debate ante un auditorio, con la dirección de un moderador o coordinador.

24. Pasantía: Aprendizaje o entrenamiento en una unidad de trabajo mediante la observación y cumplimiento del programa establecido para tal fin.

25. Periodicidad: Condición de lo que es periódico.

26. Pertinencia: Condición de pertinente

27. Premio: Recompensa o galardón por algún mérito.

28. Recertificación: Proceso de evaluación periódica al que se someten los profesionales en ejercicio, basado en criterios claramente definidos e interrelacionados con el desempeño laboral individual y colectivo.

29. Regulación: Proceso mediante el cual se establecen reglas y principios básicos que respaldan cualquier forma de intervención o control prometida por la autoridad pública competente.

30. Residencias: Especialidad obtenida luego de cumplir un periodo de entrenamiento en una institución acreditada.

31. Seminario: Actividad académica en la que un grupo reducido investiga, estudia y/o discute un tema de interés común en sesiones planificadas recurriendo a fuentes originales de información. Requiere de un coordinador que debe proveer bibliografía apropiada.

32. Simposio: Grupo de charlas, discursos o exposiciones verbales, presentadas por un grupo de expertos, donde no se permite la participación o discusión del grupo y al final el coordinador hace una síntesis de las ideas principales.

33. Sistema de recertificación Profesional Farmacéutica: Conjunto de actividades y procesos avalados por el Colegio Nacional de Farmacéuticos, que conducen a garantizar la competencia contemporánea del profesional farmacéutico.

34. Taller: Elaboración, por un grupo de participantes conducidos por un experto, de un trabajo de equipo a través del cual se logra aprendizaje de un tema en particular. Consiste en proponer situaciones problemáticas a los profesionales acerca de los cuales éstos deben realizar sugerencias de soluciones haciendo previamente revisiones de temas o estudiando sistemáticamente otros sin desviarse de la naturaleza del problema planteado.

35. Tutoría: Actividad desempeñada por un profesional que guía a otro (s) profesional (es) hacia el aprendizaje de una destreza o tema particular.

36. Investigación: Búsqueda de conocimiento por medio de estudios o ensayos debidamente planificados.



RESOLUCION: N° 02 DE 17 DE agosto DE 2012

ANEXO 2
COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS DE PANAMA
CONSEJO NACIONAL DE RECERTIFICACIÓN FARMACÉUTICA,
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN VOLUNTARIA A LA RECERTIFICACIÓN
FARMACÉUTICA.

N° _____

(Sírvase completar con letra de imprenta legible)
 El/La que suscribe, Farmacéutico/a (Apellidos y nombre)

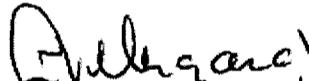
Número de Idoneidad: _____
 Cédula de Identidad Personal _____
 Ejercicio Profesional en (entidad laboral) _____
 Cargo de _____
 Dirección de Trabajo: _____
 Provincia: _____
 Teléfono de Oficina: _____
 N° de Fax: _____
 Correo electrónico de oficina: _____
 Apartado Postal de Oficina: _____
 Domicilio Personal _____
 Provincia: _____
 Teléfono de Residencia: _____ Teléfono celular: _____
 Correo electrónico personal: _____
 Apartado Postal: _____
 Manifiesta conocer y aceptar el Reglamento General de Recertificación Profesional Farmacéutica del Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá y solicita se inicien los trámites para su:
 Recertificación Profesional ()
 Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma y Cédula

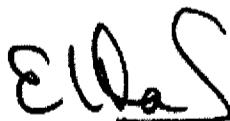
ARTICULO 46: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley N° 43 de 21 de julio de 2004, Ley N° 32 de 3 de junio de 2008, Decreto N° 373 del 16 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FRANKLIN J. VERGARA J.
 Ministro de Salud y Presidente del
 Consejo Técnico de Salud.



DR. EDUARDO LUCAS MORA
 Director General de Salud y
 Secretario del Consejo Técnico de Salud.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

**Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.**

RESOLUCION No. 077/2012

De 13 de AGOSTO de 2012

Autoridad de Turismo de Panamá

FECHA



**LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Turismo de Panamá, concedió Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase "A", al señor **ROGELIO ELIAS FRAGO HENRIQUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-358-496, para el funcionamiento de la Agencia de Viajes denominada **Canal Tours**, ubicada en Las Cumbres, Barriada San Lorenzo, Casa 2-120, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual fue inscrito en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas No. 353-AV de 3 de junio de 2009.

Que en informe técnico emitido por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas mediante memorando No. 145-ET-M-294-2012 de 26 de julio de 2012, se indica que la fianza de garantía presentada por el señor Rogelio Elias Frago Henriquez, venció el dia 15 de febrero de 2012, razón por la cual se debe aplicar las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento por parte del mismo de los requerimientos legales establecidos en el literal b del artículo 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y en el artículo 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, por el término de diez (10) días hábiles, comutables a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios, la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase A, concedida al señor **ROGELIO ELIAS FRAGO HENRIQUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-358-496, para el funcionamiento de la Agencia de Viajes denominada **Canal Tours**, ubicada en Las Cumbres, Barriada San Lorenzo, Casa 2-120, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por no haber consignado ante la Autoridad de Turismo de Panamá la garantía exigida el artículo 9 de la Ley No. 73 de 1976 y en los artículos 6 y 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

Ave. Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Central
Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011. Código Postal 0816 Apartado Postal 0816-00672
www.visitpanama.com



SEGUNDO: ADVERTIR al señor **ROGELIO ELIAS FRAGO HENRIQUEZ**, que de no cumplir con la consignación en la Autoridad de Turismo de Panamá de la fianza o garantía de cumplimiento, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se procederá a la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes.

TERCERO: OFICIAR copia de la presente Resolución a la Asociación Panameña de Agencias de Viaje de Panamá y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor **ROGELIO ELIAS FRAGO HENRIQUEZ**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Teodolinda Quintero de Cortez
Teodolinda Quintero de Cortez
 Directora de Desarrollo e
 Inversiones Turísticas

Autoridad de Turismo de Panamá
 En Panamá a los 16 días del mes de Agosto
 de dos mil 12 a las 16 de la Tarde
 se Notificó el Sr. Rogelio Frago de la Resolución
 que anteceda. *Rogelio Frago*
El Notificado

Certifico: Que este documento es fidel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.

Rogelio Frago
 Autoridad de Turismo de Panamá

31/08/2012

FECHA

**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

Certifico: Que este documento es fidel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.

RESOLUCION No. 085 /2012 
De 13 de Agosto 2012 
FECHA 21/08/2012

**DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES****CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá, concedió licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase "A", a la empresa **ECO AVENTURAS, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha 269920, Rollo 38001, imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público, cuyo (a) representante legal es el señor Juan Antonio de la Guardia, para el funcionamiento de la Agencia de Viajes denominada **EXPLORER PANAMÁ**, ubicada en la vía José Agustín Arango, Edificio Carolina Splash, Local No. 1, Corregimiento de Juan Diaz, Provincia de Panamá, empresa que fue inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas No. 181-AV de 21 de noviembre de 1994.

Que en informe técnico emitido mediante memorando No. 145-ET-M-281-2012 de 26 de julio de 2012, emitido por el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas, se indica que la fianza de garantía presentada por la empresa venció el dia 20 de enero de 2012, razón por la cual se debe aplicar las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento por parte de la empresa de los requerimientos legales establecidos en el literal h del artículo 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y en el artículo 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, por el término de diez (10) días hábiles, comutables a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios, la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Clase A, concedida a la empresa **ECO AVENTURAS, S.A., debidamente inscrita en la Ficha 269920, Rollo 38001, imagen 2, de la Sección de Mercantil del Registro Público, para la operación de la Agencia de Viajes denominada **EXPLORER PANAMÁ**, por no haber consignado ante la Autoridad de Turismo de Panamá la garantía exigida cl**

Ave. Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega, Edificio Central
Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011, Código Postal 0816 Apartado Postal 0816-00672
www.visitpanama.com



Eco Aventuras, S.A.

Artículo 9 de la Ley No. 73 de 1976 y en los artículos 6 y 22 del Decreto No. 17-A del 1 de junio de 1977.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa ECO AVENTURAS, S.A que de no cumplir con la consignación en la Autoridad de Turismo de Panamá de la fianza o garantía de cumplimiento, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se procederá a la revocación definitiva de la licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes.

TERCERO: OFICIAR copia de la presente Resolución a la Asociación Panameña de Agencias de Viaje de Panamá y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva

ORDENAR la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976 y Decreto No.17 A de 1 de junio de 1977.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yecolinda Quintero de Cortez
Yecolinda Quintero de Cortez
Directora de Desarrollo e
Inversiones Turísticas

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 16 días del mes de Agosto
de dos mil diez, a las 2:45 de la tarde
se Notificó el Sr. *Alfredo* *Alvarez* de la Resolución
que antecede.

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su original, el cual reposa en este
despacho.

José Antonio
José Antonio
Autoridad de Turismo de Panamá

21 Agosto 2012
FECHA

El Notificado

*Me arrojo a la suspensión
que establece la presente ley
se hace la establecer que establece
la ley dentro del término correspondiente*



Acuerdo Número 5 de 1988.
(de 11 de febrero)

Por medio del cual se modifica el Acuerdo N° 2 de 14 de enero de 1988.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que esta Honorable Cámara aprobó el día 14 de enero del presente año el Acuerdo N° 2 de 1988, por medio del cual se declara un globo de terreno como de utilidad pública.

Que dicho Acuerdo se presentó en forma dispar en cuanto a sus rumbos y medidas frente a la realidad de campo.

Que es necesario modificar el Acuerdo N° 2 de 14 de enero de 1988 a fin de que concuerde los rumbos y medidas con la realidad de campo.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Acuerdo N° 2 de 14 de enero de 1988 quedará así:

Artículo Primero: Declarar como de utilidad pública un globo de terreno ubicado en la Barriada La Tulihueca, Corregimiento de Barrio Balboa, que será segregado de la finca N° 6028, inscrita al tomo 194, folio 104, con una superficie de mil doscientos metros cuadrados (1,200 Mts.2.), bajo los siguientes linderos y medidas para la construcción de una Capilla;

Partiendo del Punto N° 1 que dista 7,50 mts. del eje central de la Calle VERANILLO, con rumbo S76°25'E y una distancia de 30,00 mts., se encuentra el punto N° 2, con rumbo S13°35'W y una distancia de 40,00 mts., se encuentra el punto N° 3, con rumbo N76°25'W y una distancia de 30,00 mts., se encuentra el punto N° 4, con rumbo N13°35'E y una distancia de 40,00 mts., se encuentra el punto de partida N° 1.

NORTE: Área de la Escuela	Con: 40,00 mts.
SUR: Área de Utilidad Pública	Con: 40,00 mts.
ESTE: Calle Veranillo	Con: 30,00 mts.
OESTE: Área de la Escuela	Con: 30,00 mts.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo regirá a partir de su aprobación y sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "H.C. LUIS E. VECES 3." del Distrito de La Chorrera, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente:

(Fdo.) H.R. Santiago Pinto

La Vice-Presidente:

(Fdo.) H.R. Rosa E. Lorenzo

La Secretaria:

(Fdo.) Licda. Marisol A. de Chávez

Sancionado por:

El Alcalde, Víctor Moreno Jaén

REPÚBLICA DE PANAMA. PROVINCIA DE PANAMA. ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SANCIONADO:

El Alcalde:

SRA. VICTOR MORENO JAÉN

La Secretaria:

SRA. CANDIDA CAZORLA

